



Panamá, 14 de noviembre de 2011
Nota 201-01-11990

Señor

Presente

Referencia: Exoneraciones/
Empresas con Proyectos de Interés

Estimado señor:

Damos respuesta a consulta relacionada con la exoneración de los impuestos que así establezca la Ley, a favor de la sociedad [REDACTED] exoneración que será aplicada a la compra de equipos, materiales y para la importación de equipos y productos que se requieran para la obras de carácter social y humanitaria que desarrolla la empresa, toda vez que ciertos productos deberán ser comprados fuera del país.

Su petición se sustenta en que, la empresa antes citada desarrolla su actuar sobre proyectos adjudicados por el Programa de Asistencia Humanitaria (HAP) del Comando Sur de EUA, bajo la administración y Supervisión del Departamento of the Army 410 th Contracting Support Brigade Regional Contracting Center- The Americas, quienes conjuntamente con el Ministerio de Salud, y el Grupo Indígena de la Comunidad de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Santa Fe Distrito de Chepigana de Darién, representado por [REDACTED] supervisarán las Obras.

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que las peticiones y demás requerimientos que efectúen las personas jurídicas deben formalizarse a través de su correspondiente apoderado legal, tal como lo ordena el artículo 1199 del Código Fiscal, hecho que no ha sido debidamente acreditado, lo que incluye de igual forma lo referente a la certificación del Registro Público, de la existencia vigencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria. No obstante, por tratarse de aspectos generales de tributación, procedemos hacer los siguientes comentarios.

- 1- La sociedad [REDACTED] corresponde a una sociedad anónima, sometida al régimen impositivo territorial de la República de Panamá. En tal sentido, las sociedades anónimas tienen una presunción de la finalidad de su creación de ánimo de lucro y salvo que lo indique de **forma expresa algún fundamento legal, en nuestro caso una ley formal**, no estarán exentas de cargas impositivas, debiendo someterse al régimen general de gravámenes y exenciones.

Siendo así las exenciones generales del ISR, en la República de Panamá, están contenidas en el artículo 708 del Código Fiscal, de la siguiente forma:

"Artículo 708.

No causarán el impuesto:

- a. La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por la Ley se hallen exentos del pago del impuesto;
- b. Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semiautónomas;
- c. Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;
- d. Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte;
- e. Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transporte se celebren en el país, salvo lo previsto en el literal **c** del Parágrafo 1 del artículo 694 del presente Código. **(texto del literal e, modificado por el artículo 19 de la ley 8/2010)**
- f. Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación;
- g. Los premios pagados por las loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado;
- h. Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;
- i. Los bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación;
- j. Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país;
- k. Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios;
- l. Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, ya sean depósitos locales o extranjeros. Tampoco causarán dicho impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidos en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 2 del Decreto de Gabinete 238 de 1970.
- m. Los intereses que se paguen a instituciones oficiales o semioficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros.

Tampoco causarán el impuesto los intereses que se paguen a inversionistas extranjeros, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Instituto de Vivienda y Urbanismo y el préstamo del capital sea garantizado por gobierno o instituciones gubernamentales extranjeras.

n. Las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

Se entiende por regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma otorgadas a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.

ñ. Los intereses, que devenguen las personas naturales o jurídicas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que a juicio del Ministerio de Vivienda sean de Interés social, según lo certifique en cada caso. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda aprobarán el Convenio de Préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han reducido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación.

ñ (sic). Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho (8%) por ciento anual.

o. Las sumas que reciban los beneficiarios de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios conforme a la Ley 10 de 1993, al momento en que se comiencen a recibir los pagos periódicos del fondo, de conformidad con el plan de retiro suscrito.

p. La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de once mil balboas (B/.11,000.00) anuales. **(texto según artículo 20, ley 8/2010).**

q. Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad Agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de intereses inferior en 2% a la tasa de Interés Preferencial establecida según la Ley 20 del 9 de julio de 1980.

Se considerará como un crédito al impuesto sobre la Renta, el causado por las inversiones que las personas naturales o jurídicas hagan en los títulos o valores especificados en el artículo 15 de esta Ley cuando sean comprados al Estado.

Cuando la demanda de estos títulos o valores supere la emisión, la venta se hará por Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal en el Libro Primero, Título I, Capítulo IV, Sección Primera. El monto de la emisión de los títulos y valores deberá ser aprobada en el Presupuesto de ingresos y gastos de la Nación correspondientes al año anterior a la fecha de emisión.

Se podrá considerar como deducible para efectos del impuesto sobre la Renta, el 30% del monto equivalente a los Ingresos obtenidos en otras actividades que se inviertan en la Actividad Agropecuaria o Agroindustrial, que se mantenga por un mínimo de 3 años. Las personas que sin tener derecho hagan uso de este incentivo, serán sancionadas con una multa no menor a 3 veces ni mayor a 5 veces el impuesto dejado de pagar.

Serán deducibles las sumas donadas a Instituciones Estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

q) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

.....

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria se realice mediante una persona jurídica, la misma no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria, con el fin de obtener beneficios de sus actividades

Texto del literal s, según artículo 22, ley 8/2010)

t. Los intereses y comisiones dimanantes de los préstamos y otras facilidades de crédito a que se refiere el Decreto de Gabinete 51 de 20 de febrero de 1990.,,,

....

z. La renta proveniente de servicios bancarios, financieros, fiduciarios, seguros y de valores prestados por las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicios por la Superintendencia de Bancos, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros, siempre que el servicio se preste a una persona natural o jurídica no domiciliada en la República de Panamá, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, y las transacciones sobre las cuales se preste el servicio se consuman o surtan sus efectos en el exterior. **(texto según artículo 23 de la ley 8/2010),...."**

- ✓ El artículo 695 del Código Fiscal, señala en lo que respecta a la imputación de ingresos y gastos del impuesto sobre la Renta de las sociedades anónimas que:

"Artículo 695. (Texto según artículo 5, ley 8/2010). Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no **gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.**"

- ✓ El Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, reglamentario del Impuesto sobre la Renta, según quedó modificado por el Decreto No.98 de 2010, desarrolla de forma específica los parámetros correspondientes en relación a las deducciones de dicho impuesto, en lo que corresponde a las donaciones. Se infiere que las obras desarrolladas, serán traspasadas a beneficiarios, por lo que nos remitimos de forma directa a las donación deducibles del impuesto sobre la renta así.

"Artículo 47.- Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie a:

a) **Las entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales.**

b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de sus ingresos gravables, tal como se define en el artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/.50.000).

.....

- e) Actividades relacionadas con la prevención de infecciones de transmisión sexual o del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), para el tratamiento o atención integral de las personas afectadas o enfermas con el VIH, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/.10,000) anuales, conforme con la Ley No. 3 de 2000. La donación deberá realizarse al Ministerio de Salud y corresponde al contribuyente comprobar la misma mediante certificación de dicha sociedad.
- f) A otras entidades previstas en la ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciación acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente."

- ✓ En relación al ITBMS, según lo desarrolla el artículo 1057-V del Código Fiscal, contempla en sus Parágrafos 7 y 8, lo referente a las exenciones generales de la siguientes forma:

PARÁGRAFO 7. (Tal como quedo modificado por el artículo 30 de la ley 49 de 2009)
No causarán este impuesto:

- a) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.
- b) La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales, comerciales **y financieras** de éste. **(texto del literal b, tal como quedó modificado por el artículo 77 de la Ley 8/2010)**
- c) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.

- d) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.
- e) Los pagos, incluidos los intereses pagados y recibidos, generados por servicios financieros, prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, **salvo** las comisiones por servicios bancarios y financieros.
- f) Los pagos e intereses de los aportes a fondos de pensión, fondos de cesantía, fondos mutuos y otros medios de ahorro.
- g. derogado.
- h. derogado

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No causarán este impuesto los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución al 31 de marzo de 2003, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta.

Esta disposición se aplicará igualmente a los subcontratos de obras o servicios que surjan en virtud de los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Este párrafo se aplicará por el término máximo de cinco años.

La reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta para los efectos de esta disposición.

PARÁGRAFO 8. (tal como quedó modificado por el artículo 31 de la ley 49 de 2009)

Están exentos de este impuesto:

a) Las transferencias de:

1. Productos agropecuarios en estado natural. No se consideran tales los bienes que hayan sufrido alteraciones que modifiquen su forma o estado natural que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos, excepto cuando éstos sean necesarios para la conservación en el referido estado.
2. Exportación y reexportación de bienes.
3. Bienes dentro de las zonas libres y de los que se encuentren en recintos aduaneros, así como en almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos.

Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos. **(texto del numeral 3, tal como quedó modificado por el artículo 78 de la Ley 8/2010)**

4. Bebidas gaseosas.
5. Petróleo crudo, combustibles, lubricantes y productos conexos.
Petróleo crudo, diésel, diésel liviano, diésel marino, gasolinas, gasolina de aviación, gasolina natural, *fuel oil* de baja viscosidad, *fuel oil* intermedios, *fuel oil*, combustóleo o búnker C, gas licuado de petróleo, *jet fuel* o *turbo fuel*, kerosene y asfalto, excepto los lubricantes, aceites lubricantes y grasas lubricantes. **(texto del numeral 5, tal como quedó modificado por el artículo 79 de la Ley 8/2010)**
6. Productos alimenticios.

7. Abonos manufacturados especificados en las partidas o grupos del Arancel de Importación: 3101.00.10; 3101.00.90; 3102.10.00; 3102.21.00; 3102.29.00; 3102.30.00; 3102.40.00; 3102.50.10; 3102.50.90; 3102.60.00; 3102.70.10; 3102.70.90; 3102.80.00; 3102.90.00; 3103.10.00; 3103.20.00; 3103.90.00; 3104.10.00; 3104.20.00; 3104.30.10; 3104.30.90; 3104.90.10; 3104.90.90; 3105.10.00.
8. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y similares, utilizados en la agricultura y ganadería, especificados en las partidas 38.08.10.10; y 38.08.10.20; 3808.20.10; 3808.20.20; 3808.40.10; 3808.40.20; 3808.90.11; 3808.90.91; 3808.90.92 del Arancel de Importación.
9. Todas las semillas utilizadas en la agricultura.
10. Alambres de púas especificados en la partida 73.13.00.20 del Arancel de Importación.
11. Herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como machete, azadón, coa, pala-coa, chuzo.
12. Diarios y periódicos, revistas, medios magnéticos de carácter educativo, cuadernos, lápices y demás Artículos de exclusivo uso escolar, así como los textos, libros y publicaciones en general, excluidos los pornográficos. La reglamentación establecerá la lista de los Artículos considerados de exclusivo uso escolar.
13. Agua potable suministrada por el IDAAN y por las demás entidades de servicios públicos.
14. Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación.

Cuando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, se les considerará asimilados a exportadores al sólo efecto de la liquidación del presente Impuesto, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de dichos productos.
- b. Que la totalidad de la producción o importación sea comercializada en el mercado nacional.

Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, así como los instrumentos necesarios para su aplicación especificados en las fracciones arancelarias 9018.31.00 y 9018.32.00, además en los pañales especificados en la fracción arancelaria 4818.40.10, los biberones especificados en la fracción arancelaria 3923.30.20, los coches sillas y vehículos similares especificados en la partida arancelaria 8715.00.10. Los asientos para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia especificados en la fracción arancelaria 9401.20.10, las bañeras para bebés especificadas en la fracción arancelaria 3922.10.11, las sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños, especificados en la fracción arancelaria 9401.80.10.

Cuando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, se les considerará asimilados a exportadores al solo efecto de la liquidación del presente impuesto, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se dediquen exclusivamente a la fabricación o importación de dichos productos.
- b. Que la totalidad de la producción o importación sea comercializada en el mercado nacional.

(Texto del numeral 14, tal como quedó modificado por el artículo 80 de la Ley 8/2010)

15. Moneda extranjera, acciones, así como los valores públicos y privados.

b. La prestación de los siguientes servicios:

1. Vinculados con la salud de los seres humanos.
2. Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles con destino exclusivo a casa o habitación del arrendatario, siempre que el plazo del contrato exceda de seis (6) meses.
3. Relacionados con la educación, cuando sean prestados por personas jurídicas o personas naturales habilitadas por el Ministerio de Educación.
4. Préstamos al Estado, así como los préstamos y depósitos realizados en las instituciones comprendidas en el literal e) del Parágrafo 7.
5. Flete, transporte de carga, así como el de pasajeros, aéreo, marítimo y terrestre.
Flete y transporte de carga aérea, marítima y terrestre, así como el transporte marítimo y terrestre de pasajeros. **(texto del numeral 5, tal como quedó modificado por el artículo 81 de la Ley 8/2010)**
6. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
7. Telefonía fija de uso residencial. **(Numeral derogado por el artículo 82 de la Ley 8/2010)**
8. Comunicación social, tales como el de prensa oral, escrita y televisiva, realizados por entidades públicas o privadas, con excepción de la cesión de espacios para la publicidad.
9. Correo prestado por el Estado.
10. Juegos de apuestas en los casinos e hipódromos del Estado y privados, así como los concesionados por el Estado.
11. Seguros y reaseguros.
12. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos y los servicios auxiliares prestados a la carga en los puertos, así como los servicios de reparación, mantenimiento, limpieza y auxiliares prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales. Operaciones de carga, descarga, traslado en o entre los puertos, los servicios de logística y auxiliares prestados a la carga en los puertos y en las zonas libres o áreas económicas especiales, así como los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza prestados a las naves en tránsito dentro de las aguas territoriales. **(texto del numeral 12, tal como quedó modificado por el artículo 83 de la Ley 8 de 2010)**
13. Servicio de acceso a Internet residencial y para entidades que presten servicio de educación reconocidas como tal por el Estado.
14. Servicios de alcantarillado y aseo prestados por entidades públicas o concesionarias.
15. Espectáculos públicos culturales, según calificación del Instituto Nacional de Cultura.
16. Actividades de las bolsas de valores, agropecuarias y las actividades financieras de las cooperativas.
17. Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.
18. Las comisiones que devenguen las agencias de viajes.

c. Las importaciones de bienes cuya transferencia se exonera por el presente Artículo.

- ✓ ISC (Impuesto Selectivo al Consumo) Ley 45 de 1995, en su artículo 6 comprende lo referente a las exenciones generales de dicho impuesto de la siguiente manera:

"Artículo 6. No estarán sujetas al pago de este impuesto:

1. Las ventas para exportación.
2. Las ventas de productos que se hagan directamente a la Comisión del Canal de Panamá y a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para ser vendidos en los sitios de defensa que señalan los tratados del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.
3. Las ventas con destino al exterior que se hagan directamente a los tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de transporte internacional.
4. Las ventas con destino al exterior que se hagan a empresas instaladas en zonas o puertos libres establecidos en la República de Panamá.
5. Las cervezas sin alcohol y los extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) de alcohol por volumen.
6. Los alcoholes que se empleen en:
 - a. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elixires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluidos, y como ingredientes de recetas bajo prescripción médica. El consumo de alcohol a que se refiere este literal, debe ser detalladamente comprobado ante la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta determine.
 - b. Fabricación de ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento (36%) y otros productos químicos, tales como el cloruro de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación.
 - c. Combustibles.
 - ch. Carburantes.
 - d. Preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones.
 - e. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo.
 - f. Expendio al por menor de alcohol desnaturalizado en establecimientos que determine el Órgano Ejecutivo, debidamente envasado en litros, medios litros, botellas o medias botellas.
 - g. Preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromatizadas, menticoles, bayrum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador."
- 2- En la consulta en comento, no se detalla fundamento legal alguno que pudiera beneficiar a la sociedad peticionaria con alguna exención tributaria, lo que incluye su ubicación en algún área de desarrollo especial. De ser este el caso, agradecemos hacerlo del conocimiento de esta Dirección, a fin de poder evaluar en debida forma lo peticionado.
- 3-En este mismo orden de ideas, se hace mención a los trabajos desarrollados conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Grupo Indígena de la Comunidad de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Santa Fe, Distrito de Chepigana de Darién. Sobre este punto indicamos que, si las obras antes señaladas serán donadas y/o traspasadas a alguna entidad estatal, para efectos del reconocimiento de algún beneficio fiscal, es imprescindible aportar copia del contrato y/o aceptación formal de la entidad pública a través de la cual se canaliza el traspaso, así del fundamento legal sobre el cual se sustenta el mismo.

Es necesario subsanar los puntos antes indicados, a efectos de que esta Dirección pueda evaluar la petición en comento; sobre la base de algún fundamento legal especial, contrato y/o contrato ley, que le permitan reconocer exenciones y/o beneficios fiscales especiales, a favor de la sociedad [REDACTED]

Atentamente,


Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos


jcc

